doble pago, siempre que no lo verifiquen en las administraciones ó tesorerías, que son las únicas oficinas establecidas para la recepcion legal de caudales que nunca deben llegar á manos de los jueces.—De órden superior lo comunico á V. S. para que cuido de su ecsacto cumplimiento, advirtiendo á los jueces que S. E. espera que en contestacion manifiesten qué cantidades ecsisten en su poder por depósitos en que tenga interés la hacienda pública.—Y lo traslado á V. de la misma órden, para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran, debiendo fijar en el despacho de esta aduana un ejemplar de esta circular, á fin de que tengan en ella conocimiento los causantes y demas responsables á quienes corresponde. Dios y libertad. Toluca, abril 28 de 1835.---*Manuel Piña.*

Sr. D. José María Barrera.—Su casa junio 28 de 1836.---Mi muy apreciable amigo: contestando la grata de V. de fecha de ayer en que me pregunta si en el tiempo que fui secretario del gobierno del estado de México se libró alguna órden para que todo depósito judicial se verificase en las aduanas, debo decir á V. que en el tiempo espresado no se espidió semejante órden; y que la que circuló sobre la materia y la de 28 de abril de 1835, de la que acompaño á V. un ejemplar impreso, en el que verá que se contraj á las cantidades pertenecientes al erario, lo que tengo muy presente, se dispuso con motivo de que un juez habia hecho uso de cierta cantidad satisfecha por un causante.-- Por esto observará V. que se sujetó á los deudores á doble pago, conforme á disposiciones que imponen esta pena al deudor del erario que no hace su enterio en la oficina respectiva, ni cuida de firmar la correspondiente partida de cargo.--Si no es esta la noticia que desea adquirir y cree que puedo darle otras, dígamelo V. para complacerlo en cuanto cabe en la mutilidad de este su afectísimo amigo y seguro servidor q. b. s. m.---*Manuel Piña y Cuevas.*

NUMERO 10

Sr. comandante general. Habiendo vuelto estos autos á vista del asesor que suscribe, conforme lo dispuso V. S. en proveido del dia 15 del presente mes, fójas 6, cuaderno corriente, ha ecsaminado las razones legales que el capitan D. José María Barrera ha espuesto en su antecedente último escrito, y por ellas es de opinion, que si V. S. lo tiene á bien, se sirva contestar á la prefectura denominada del Oeste, el inconveniente legal que tiene V. S. para dar el ausilio que le pidió en su oficio de 24 de junio próximo pasado, fójas 11, cuaderno 2.º Supuesto que por la formal oposicion que ha hecho el propio capitan Barrera en ese ocurso, corresponde ya la resolucion del punto que se promueve sobre haber ó no lugar á la variacion de depósito de los productos del peage al juez que conoce de los autos que siguen sobre la contrata que de ellos se hizo, y lo es el Sr. Dr. D José María Puchet, á cuya jurisdiccion reservó V. S. los derechos de los interesados en ese asunto desde su auto de veinte y siete del mismo mes, fójas 15 del propio cuaderno.---Por la misma razon y por los fundamentos de derecho que se esponen en el referido escrito, podrá V. S., con insercion de él y de lo conducente de los autos, en cuanto al punto de la intervencion del peage de S. Antonio, informar al Exmo. Sr. gobernador del departamento de México, que sin embargo del comedimiento y decoro con que deseaba V. S, cumplimentar su disposicion sobre que se diera ausilio para que los productos de dicho peage se depositaran en la aduana de Tlalpam, se encuentra embarazado por la misma oposicion del capitan Barrera, que como parte lo contradice, por estar ya hecho ese depósito en poder de su tio el Sr. general D. Manuel Barrera, el que por lo actuado en esta comandancia, no resulta que haya solicitado ese encargo, ni tampoco incurrido en falta alguna, supuesto que aparece cierto, como lo es, y consta en autos, fójas 7, cuaderno llamado incidente, que por oficio del interventor libró V. S. órden para que el comandante del punto lo amparára en lo que racionalmente conviniera para el ejercicio de sus funciones y seguridad de los productos del mismo peage, pudiendolos sacar y guardar donde mejor le pareciera, como lo verificó, y de ello contestó el comandante del mismo punto á fójas 23.---Esta comunicacion, con las inserciones convenientes que se piden en la conclusion del citado último escrito, convendrá hacerla por conducto del supremo gobierno y su secretaría de guerra, en debida contestacion de su nota oficial de treinta del pasado que se sirvió dirigir á V. S., y para que instruyéndose de todo el referido Exmo. Sr. gobernador, se digne con ese conocimiento ú ocurrir al relacionado Sr. juez de los autos ó determinar lo que su justificacion y prudencia estimen por conveniente. Esto parece al asesor, segun el actual estado del asunto; pero V. S. resolverá lo que juzgue mas conforme á derecho. México, julio 13 de 1836. ---Rivera.—México, julio 18 de 1836.---Como parece al asesor.---*Valencia.*---*Rómulo de Cevallos.*

NUMERO 11.

En la ciudad de México, á dos de octubre de mil ochocientos treinta y cinco, ante mí el escribano nacional y público del número de ella y testigos, de la una parte D. Juan José Piña, y de la otra el Lic. D. Luis Pereda, vecino de esta capital, á los cuales doy fé conocer, dijeron: Que el primero tiene otorgados á favor del segundo, instrumentos de cesion y subrogacion de todos los derechos y acciones que le competen, como arrendatario de los peages y contratista de la apertura del camino de Tlalpam á Cuernavaca, y

tambien de las acciones y derechos que por razon de la escritura de compañia que celebró con el Sr. coronel D. Mariano Barrera, puedan competirle contra la testamectaría de dicho señor, á cuyo efecto subroga Piña las escrituras respectivas á favor del Lic. Pereda, bajo las condiciones que en lo estrajudicial tienen pactadas, y queriendo que su contrato conste por escritura pública, lo reducen á efecto por el tenor de la presente, ó en la mejer via y forma que haya lugar en derecho firme y valedero sea, en cuya virtud otorgan que lo formalizan bajo las condiciones siguientes.

1.ª Que ratificando como ratifica Piña los instrumentos de cesion y subrogacion que tiene otorgados á favor del Lic. Pereda, de todos los derechos y acciones que le competen, como arrendatario de los peages y contratista de la apertura del camino de Tlalpam y Cuernavaca, y tambien de las acciones y derechos que por razon de la escritura de compañia que celebró con el Sr. coronel D. Mariano Barrera, puedan competirle contra la testamentaría de dicho señor; se obliga Piña á entregarle al Lic. Pereda los documentos y cuentas relativas á esta negociacion.

2.ª El Lic. Pereda se obliga por su parte á dar á Piña en indemnizacion dos mil pesos al contado, y una libranza valor de seis mil pesos, pagadera de la fecha en que Pereda tome posesion de los peages en cuatro meses, y aceptada previamente por el Sr. D Agustin Vicente de Eguia, y por último á entregarle chancelada la escritura que otorgó á favor de los Peñas, y en su defecto el valor que tenga á la presente.

3.ª Piña queda libre de toda responsabilidad con respecto al saneamiento de la negociacion, pues cualquiera que sea su suerte por las visicitudes políticas, por el pleito que tiene pendiente con D. Luis Bracho, como apoderado de los herederos del Sr. D. Mariano Barrera, ó por cualquier otro motivo sea el que fuere, será de cuenta y riesgo de Pereda, obligándose *Piña á la evicion y saneamiento referido, en el solo caso de que resulte algun otro convenio ú obligacion contraida por Piña* sobre la misma negociacion, con anterioridad á esta escritura.

4.ª Como que para la mayor validacion y firmeza de este convenio, sea necesario el allanamiento del gobierno del estado de México, para reconocer al Lic. Pereda por arrendatario y contratista del citado camino, surtirá su efecto tan luego como se allane esta circunstancia; y si por parte del estado se presenta alguna dificultad, Piña otorgará á favor de Pereda un poder ámplio, bastante, y con cuantas facultades y seguridad este quiera, para que como su representante reciba la negociacion y disponga de ella á su arbitrio, como procurador actor en su propia causa y negocio, sin que Piña pueda hacerle el menor reclamo, pues queda firme y subsistente esta cesion, bajo cuya calidad y otorgado que sea el referido poder, Piña entregará la negociacion á Pereda, y este á aquel, las cantidades convenidas, quedando Piña libre de toda responsabilidad con respecto á las obligaciones que debe llenar como contratista, así como su fiador, cuya escritura deberá chancelarse, subrogando Pereda previamente otro en su lugar; debiendo garantizar desde luego el Sr. D. Agustin Vicente de Eguia su cumplimiento, obligándose á entregar á Piña las cantidades estipuladas en la cláusula segunda, y en su caso la escritura de los Peñas al momento que el estado preste su conformidad, ó Piña otorgue el poder de que va hecha mencion.

5.ª Y por último, el Lic. Pereda deberá convenir con el Sr. general D. Manuel Barrera, sobre el número de carroages que se le han de dejar pasar libremente para la solemnidad de la pascua de Espíritu Santo en cada año, no pudiendo esceder estos carroages de diez. Bajo de cuyas calidades y condiciones dejan formalizado este contrato, y se obligan ambos otorgantes á observarlo y cumplirlo ecsacta é inviolablemente en la parte que respectivamente les toca, y á no oponerse al tenor de esta escritura, ni darle á sus cláusulas otro sentido, comento ni interpretacion, mas del que literalmente suena; y si lo intentaren, quieren y consienten desde ahora no ser admitidos en juicio ni fuera de él, y que por el mismo hecho, á mas de ser condenado en costas, el que lo pretendiere ha de ser visto haberlo aprobado y ratificado con mayores vínculos y estabilidades. Y cumpliendo el Lic. Pereda con lo que lleva estipulado, produce por su fiador al mencionado Sr. D. Agustin Vicente de Eguia, que estando presente y á quien tambien doy fé conozco, habiendo oido y enterádose de esta escritura, cierto y sabedor de sus derechos y de lo que aventura en el caso, otorga y se obliga á que el referido Lic. Pereda cumplirá con todo lo que lleva estipulado, y en su defecto lo hará el señor otorgante como su fiador y llano pagador que se constituye, haciendo, como para ello hace, de causa, deuda y negocio ageno, suyo propio, y sin que contra el Lic. Pereda ni sus bienes sea necesario hacer ni que se haga agencia, diligencia ni esencion de fuero ni de derecho, cuyo beneficio espresamente renuncia con la ley nueve, título doce, partida quinta, que dispone que los fiadores no puedan ser reconvenidos antes que los principales deudores. Todo lo cual ejecutará bien y llanamente, sin dar lugar á contienda de juicio, pues si la hubiere, pagará asímismo las costas y salarios de la cobranza en la forma acostumbrada y por derecho prevenida, deferido lo que requiere, prueba en la simple asercion de la parte actora sin otra alguna de que le releva. Y á la observancia y cumplimiento de cuanto va relacionado, los tres otorgantes en la parte que les toca, se obligan con sus bienas habidos y por haber, y con ellos se someten al fuero y jurisdiccion de los señores jueces y tribunales de cualquiera parte que

sean, y que de sus causas y de la presente deban conocer, para que á lo dicho los compelan y estrechen como si fuere por sentencia consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada; á cuyo efecto renuncian las leyes de su favor y defensa con la general del derecho. Así lo otorgaron y firmaron, siendo testigos los ciudadanos José Heredia, Manuel Madariaga y José Zuleta, de esta vecindad: doy fé.—Juan J. Pina.—Luis Pereda.—Agustin V. de Eguia.—*Francisco de Madariaga*, escribano nacional y público.

Sacóse para la parte de D. Juan José Pina despues de su otorgamiento, y va en tres fojas, la primera del sello primero y las demás del cuarto vienio corriente: corregido: doy fé.—*Francisco de Madariaga*, escribano nacional y público.

NUMERO 12.

En comprobacion de lo dicho, se pueden citar muchos datos; pero por ahora, bastará el párrafo de la carta que sigue de un sugeto respetable del departamento. Ya se deja entender cuál será el informe del prefecto; pero se espera de la integridad del gobierno, que en el caso, obre oyendo en la órbita de sus atribuciones al acusado, y arreglándose á las leyes.

„Sr. D. Manuel Barrera.—Toluca julio 24 de 836.—Amigo mio de mi aprecio.— En efecto el Lic. Pereda trajo al gobierno una representacion firmada por varios individuos contra su hijo, cuyos capítulos, que ignoro cuales sean, los testifican con el prefecto á quien se le ha mandado para que informe."

MEXICO: 1836.

Impreso por J. Uribe y Alcalde, calle de Vergara junto al núm. 4.

MINISTERIO DE GUERRA Y MARINA.

S. A. S. el general Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*ANTONIO LOPEZ DE SANTA-ANNA, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Cárlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las ámplias facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Artículo único. En atencion á la lealtad y patriotismo que siempre han manifestado los habitantes de la villa de Chilapa, se concede á ésta el título de ciudad.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Bravos, á 7 de Mayo de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna.*—Al ministro de guerra y marina."

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Ciudad de Bravos, Mayo 7 de 1854.

El Ministro de Guerra y Marina,

Santiago Blanco.